

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000027

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los doce días del mes de julio de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Capítulo IX de su reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección **IA-00012-2021** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, en las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, teniendo como objeto verificar el cumplimiento del artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° de su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, el **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, se levantó el acta de inspección número **IA-00012-2021**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Se ordenó la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades realizadas en el cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. A pesar de que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, no compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho conviniera en relación con lo asentado en el acta de inspección número **IA-00012-2021**, de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022

CUARTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0943/2021** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, mismo que fue notificado al inspeccionado en fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**; a través del cual se le instauró procedimiento al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **IA-00012-2021**, de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, se le ordenaron medidas correctivas, se ratificó la medida de seguridad impuesta en dicha diligencia; asimismo se le hizo saber que contaba con quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0456/2022**, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, y notificado por rotulón el día veinticinco del mismo mes y año, se tuvo que el **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

De igual manera, se tuvo por incumplida la acción ordenada, así como la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0943/2021** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0627/2022**, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, notificado por estrados en fecha veintisiete del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día veintinueve de junio al primero de julio de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 28 fracción X,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000028

160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 169, 171 fracciones I y II inciso a, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I, 55, 60 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, Artículo primero, párrafo primero incisos a), b) y e) párrafos segundo numeral 1 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

3

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0639/2022

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II.- El presente procedimiento administrativo se instó en contra del **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, por los hechos y omisiones consistentes en:

1. Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al momento de la visita de inspección el **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, no contaba con la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, ya que al momento de la visita de inspección se observó que dentro de lo que corresponde al área del bordo que delimita a dicho cauce del Río Chicalote, se realizó una excavación para extracción de material pétreo consistente en tierra de migajón y arena con apoyo de maquinaria, dicha excavación limita con el bordo o talud que a su vez delimita el cauce del río, por lo que una sección de dicho talud fue aprovechada como parte de la misma extracción de material pétreo, desvaneciendo de esta forma el límite poniente del cauce del río en una longitud de aproximadamente 40 m (Cuarenta metros), lineales, en lo que el talud y límite presentó una anchura de aproximadamente 4.0 m (Cuatro metros), lineales sobre lo cual también se observa que cruza una antigua brecha vehicular de servidumbre que conduce a distintas parcelas agrícolas del Ejido Amapolas y Anexas, dicha actividad de desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84): X 795441 Y 2438858; X 795405 Y 2437872.

Lo anterior, toda vez que en relación con lo dispuesto en el punto número 1 del objeto de la Orden de Inspección al momento de la visita, el inspeccionado **no exhibió** la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual se toma en consideración que dichas actividades se realizaron dentro del cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, ya que al momento de la visita de inspección se observó que dentro de lo que corresponde al área del bordo que delimita a dicho cauce del Río Chicalote, se realizó una excavación para extracción de material pétreo consistente en tierra de migajón y arena con apoyo de maquinaria, dicha excavación limita con el bordo o talud que a su vez delimita el cauce del río, por lo que una sección de dicho talud fue aprovechada como parte de la misma extracción de material pétreo, desvaneciendo de esta forma el límite poniente del cauce del río en una longitud de aproximadamente 40 m (Cuarenta metros), lineales, en lo que el talud y límite presentó una anchura de aproximadamente 4.0 m (Cuatro metros), lineales, sobre lo cual también se observa que cruza una antigua brecha vehicular de servidumbre que conduce a distintas parcelas agrícolas del Ejido Amapolas y Anexas, dicha actividad de desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas [REDACTED] al visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0639/2022

000029



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificablex

impacto ambiental para realizar dichas actividades, al Respecto el visitado señaló no contar al momento con dicha autorización.

Con relación a lo dispuesto en el punto número 2 del objeto de la Orden de Inspección tenemos que el inspeccionado no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

En cuanto a lo dispuesto en el punto número 3 del objeto de la Orden de Inspección tenemos que se realizó la determinación de daños ocasionados al ambiente, para lo cual se estableció que durante el recorrido de campo por el cauce y zona federal del Río Chicalote se observó que dentro de lo que corresponde al área del bordo que delimita el cauce del mismo, se realizó una excavación para extracción de material pétreo consistente en tierra de migajón y arena con apoyo de maquinaria, dicha actividad provocó que una sección de dicho talud fue aprovechada como parte de la misma extracción de material pétreo, lo que ocasionó que se desvaneciera de esta forma el límite poniente del cauce del río en una longitud de aproximadamente 40 m (Cuarenta metros), lineales, en lo cual el talud y límite presentó una anchura de aproximadamente cuatro metros 4.0 m (Cuatro metros), lineales, por lo que el talud poniente del cauce quedó desvanecido y sin límite ante las corrientes pluviales que se presenten en lo subsecuente, quedando abierta el paso de corriente hacia las parcelas agrícolas colindantes, por lo que tenemos que dicha actividad de desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84): X 795441 Y 2438858; X 795405 Y 2437872.

Así mismo las actividades de extracción de material pétreo consistente en arena y tierra de migajón, tenemos que se ubican al límite del bordo y talud poniente del cauce del Río Chicalote dentro de las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84):

Vértice	X	Y
1	795437	2438874
2	795451	2438867
3	795478	2438862
4	795464	2438903

Respecto al estado base del sitio inspeccionado, se estableció que este corresponde al área del bordo que delimita el cauce del Río Chicalote, asimismo, se observó que la excavación para extracción de material pétreo se llevó a cabo con apoyo de maquinaria, y esta se ubica dentro de una parcela agrícola colindante con el cauce y zona federal del río, además se observó que dentro de dicho bordo y talud del cauce no se afectó de vegetación ya que esta área colinda con parcelas agrícolas del mismo Ejido.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

5

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0639/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, se observó el desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84): X 795441 Y 2438858; X 795405 Y 2437872, en el límite poniente del cauce del río, en una longitud de aproximadamente 40 m (Cuarenta metros), lineales, en lo cual el talud presentó una anchura de aproximadamente 4.0 m (Cuatro metros), lineales, medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, por lo que el talud poniente del cauce quedó desvanecido y sin límite ante las corrientes pluviales que se presenten en lo subsecuente, asimismo, se indica que las citadas coordenadas UTM fueron tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx.

Además de lo anterior, tenemos que durante el recorrido, actualmente no se observó afectación a la vegetación forestal, ni a la vegetación riparia, ni tampoco se observaron residuos que pudiesen ser susceptibles de aseguramiento físico precautorio, además se determinó que dicho sitio se encuentra en un área totalmente despoblada y actualmente no se observa presencia de personas ni transeúntes, además de que se hizo la aclaración de que dentro de lo que a la vista corresponde, y a los puntos donde se ubican dichas actividades, actualmente no se observa la realización de obras de ningún tipo, ni presencia de maquinaria ni personas.

Lo anterior se describe a fojas con números tres y cuatro del acta de inspección que nos ocupa, siendo las siguientes:

"(...)

Por lo anterior, a continuación, se le solicita al visitado realizar un recorrido por el Cauce y Zona Federal del Río Chicalote, en su compañía y de los testigos de asistencia lo cual accede de forma voluntaria durante el recorrido se procede a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia.

1.- Verificar si se encuentra realizando o ha realizado obras y actividades relacionadas con la extracción de material pétreo en el cauce y zona federal del Río Chicalote, con referencia en la siguiente coordenada

[Redacted] Estado de Aguascalientes; y en el caso verificar si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental para realizar dichas actividades.

Al respecto durante el recorrido de campo por la zona federal del Río Chicalote se observa que dentro de lo que corresponde al área del bordo que delimita a dicho cauce del Río Chicalote se realizó una excavación para extracción de material pétreo consistente en tierra de migajón y arena con apoyo de maquinaria, dicha excavación limita con el bordo o talud que a su vez delimita el cauce del río, por lo que una sección de dicho talud fue aprovechada como parte de la misma extracción de material pétreo desvaneciendo de esta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0639/2022

000530

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

forma el limite poniente del cauce del río en una longitud de aproximadamente cuarenta metros (40 m) lineales en lo que el talud y limite presentó una anchura de aproximadamente cuatro metros (4.0 m) lineales sobre lo cual también se observa que cruza una antigua brecha vehicular de servidumbre que conduce a distintas parcelas agrícolas del Ejido Amapolas y Anexas. Dicha actividad de desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84): X 795441 Y 2438858; X 795405 Y 2437872.

Por lo anterior se le cuestiona al visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, y al respecto el visitado señala que al momento no cuenta con dicha autorización.

2.- En caso de que el inspeccionado señale que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades relacionadas con la extracción de material pétreo en el cauce y zona federal del Río Chicalote, con referencia en la siguiente coordenada [REDACTED] Estado de Aguascalientes; se solicitará que exhiba la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para verificar si ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes de la misma.

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el momento el visitado no exhibe documentación alguna, por lo que al momento no es posible realizar la verificación de términos y condicionantes.

3.- En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades relacionadas con la extracción de material pétreo en el cauce y zona federal del Río Chicalote, con referencia en la siguiente coordenada [REDACTED] Estado de Aguascalientes; los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, y el estado base del sitio inspeccionando, así como la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Al respecto, y sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, durante el recorrido de campo por el cauce y zona federal del Río Chicalote se observa que dentro de lo que corresponde al área del bordo que delimita el cauce del mismo se realizó una excavación para extracción de material pétreo consistente en tierra de migajón y arena con apoyo de maquinaria, dicha actividad provocó que una sección de dicho talud fue aprovechada como parte de la misma extracción de material pétreo desvaneciendo de esta forma el límite poniente del cauce del río en una longitud de aproximadamente cuarenta metros (40 m) lineales en lo cual el talud y límite presentó una anchura de aproximadamente cuatro metros (4.0 m) lineales, por lo que el talud poniente del cauce quedó desvanecido y sin límite ante las corrientes pluviales que se presenten en lo subsecuente, quedando abierta el paso de corriente hacia las parcelas agrícolas colindantes. Dicha actividad de desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84): X 795441 Y 2438858; X 795405 Y 2437872.

Así mismo las actividades de extracción de material pétreo consistente en arena y tierra de migajón se ubican al límite del bordo y talud poniente del cauce del río Chicalote dentro de las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84):

Vértice	X	Y
1	795437	2438874
2	795451	2438867
3	795478	2438862
4	795464	2438903

Respecto al estado base del sitio inspeccionado, este corresponde al área del bordo que delimita el cauce del Río Chicalote. Así mismo la excavación para extracción de material pétreo con apoyo de maquinaria se ubica dentro de una parcela agrícola colindante con el cauce y zona federal del río. Dentro de dicho bordo y talud del cauce no se observa afectación de vegetación ya que esta área (Sic) colinda con parcelas agrícolas del mismo ejido.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, se observó el desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84): X 795441 Y 2438858; X 795405 Y 2437872 en el límite poniente del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000001

cauce del río, en una longitud de aproximadamente cuarenta metros (40 m) lineales en lo cual el talud presentó una anchura de aproximadamente cuatro metros (4.0) lineales medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro, por lo que el talud poniente del cauce quedo desvanecido y sin limite ante las corrientes pluviales que se presenten en lo subsecuente. Las citadas coordenadas UTM fueron tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx.

Durante el recorrido, actualmente no se observaron afectación a vegetación forestal ni vegetación riparia ni residuos que pudiesen ser susceptibles de aseguramiento físico precautorio. Dicho sitio se encuentra en un área totalmente despoblada y actualmente no se observa presencia de personas ni transeúntes. Cabe aclarar que dentro de lo que a la vista corresponde y a los puntos donde se ubican dichas actividades, actualmente Nos e observa la realización de obras de ningún tipo, ni presencia de maquinaria ni personas.

Una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento en artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento en materia e (Sic) Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así como el artículo 68 fracción XII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante el riesgo que las actividades de aprovechamiento y extracción de material pétreo de cauce y zona federal del citado Río Chicalote continúen, se procede a continuación a imponer como medida de seguridad Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el Sello de Clausura en el acceso principal a este aprovechamiento de material pétreo y talud del cauce y zona federal del río, colocándose el sello con el folio PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-2021/001.

Durante esta diligencia se contó con un solo testigo de asistencia dado que al estar en un área despoblada del ejido no fue posible ubicar a otra persona que pudiese figurar como tal dentro de esta diligencia."

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0943/2021** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, mismo que fue notificado al inspeccionado en fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**; se otorgó al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**; por lo que dicho plazo corrió del día **tres al veintiuno de enero de dos mil veintidós**, siendo inhábiles los días 8, 9, 15 y 16 de enero de dos mil veintidós.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

9

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022

000082



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 2"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

2 Tesis: XI.1o.A.T.4.A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0639/2022

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."³

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe;

IV.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos

Tal y como lo estableció el acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.5/0456/2022, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, el **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, no dio respuesta al acuerdo de emplazamiento **PFFA/8.5/2C.27.5/0943/2021 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada o subsanar o desvirtuar la irregularidad por lo que fue emplazado, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **IA-00012-2021**, de fecha **veintiocho**

³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015B24, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

903933



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022

de octubre de dos mil veintiuno, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

13

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **IA-00012-2021**, de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.”

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de los inspeccionados como sigue:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

805584



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0639/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en **materia de Impacto Ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFA/8.5/2C.27.5/0943/2021 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que el inspeccionado se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tal como quedó asentado en el presente considerando, no exhibió pruebas fehacientes a fin de desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, en consecuencia, una vez analizado el acta de inspección número **IA-00012-2021**, de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, **acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.5/0943/2021 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, **esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes para asegurar que el EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS, es responsable de cometer las siguientes violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiente:**

1. Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al momento de la visita de inspección el **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, no contaba con la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, ya que al momento de la visita de inspección se observó que dentro de lo que corresponde al área del bordo que delimita a dicho cauce del Río Chicalote, se realizó una excavación para extracción de material pétreo consistente en tierra de migajón y arena con apoyo de maquinaria, dicha excavación limita con el bordo o talud que a su vez delimita el cauce del río, por lo que una sección de dicho talud fue aprovechada como parte de la misma extracción de material pétreo, desvaneciendo de esta forma el limite poniente del cauce del río en una longitud de aproximadamente 40 m (Cuarenta metros), lineales, en lo que el talud y limite presentó una anchura de aproximadamente 4.0 m (Cuatro metros), lineales sobre lo cual también se observa que cruza una antigua brecha vehicular de servidumbre que conduce a distintas parcelas agrícolas del Ejido Amapolas y Anexas, dicha actividad

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

15

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84): X 795441 Y 2438858; X 795405 Y 2437872.

V. Asimismo esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/8.5/2C.27.5/0943/2021 de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno** que consiste en:

1. Al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior, concluyendo que **NO DIO CUMPLIMIENTO a la medida correctiva ordenada.**

VI. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los Términos de los artículos 171 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley anterior mente citada, consistente en:

a).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

Toda vez que no se exhibió al momento de la visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental que ampare las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, **se considera GRAVE**, pues se observó que dentro de lo que corresponde al área del bordo que delimita a dicho cauce del Río Chicalote, se realizó una excavación para extracción de material pétreo consistente en tierra de migajón y arena con apoyo de maquinaria, dicha excavación limita con el bordo o talud que a su vez delimita el cauce del río, por lo que una sección de dicho talud fue aprovechada como parte de la misma extracción de material pétreo, desvaneciendo de esta forma el limite poniente del cauce del río en una longitud de aproximadamente 40 m (Cuarenta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

000035

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022

metros), lineales, en lo que el talud y limite presentó una anchura de aproximadamente 4.0 m (Cuatro metros), lineales sobre lo cual también se observa que cruza una antigua brecha vehicular de servidumbre que conduce a distintas parcelas agrícolas del Ejido Amapolas y Anexas, dicha actividad de desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84): X 795441 Y 2438858; X 795405 Y 2437872, sin embargo, el haberlo realizado sin previa autorización por parte de la Secretaría, mantuvo en estado de incertidumbre a dicha autoridad y a la presente, pues una autorización de impacto ambiental se emite una vez que se ha estudiado el sitio a modificar, ordenando las medidas de mitigación correspondientes e indicando que actividades realizar a fin de prevenir el mayor daño posible. Por ende, al no contar con dicha autorización, se deduce que el emplazado, no realizó las medidas de mitigación correspondientes a fin de remediar el daño ocasionado, alterando el equilibrio ecológico.

b).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

En cuanto a las condiciones económicas del **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad debe de considerar la totalidad de las constancias que obran en autos.

Ahora bien, de las constancias documentales que obran el expediente en que se actúa se desprende que el inspeccionado constituye un ejido, que es una sociedad de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por tierras, bosques y aguas. Que el estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intrasmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto de aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación de Estado en cuanto la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en sus propios beneficios.

Por lo que esta autoridad considera que de los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa, son pruebas fehacientes de que el inspeccionado cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de impacto ambiental.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

17

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0639/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

c).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d).-EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular tomando en consideración la actividad que llevó a cabo el **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, ya que se toma en consideración que en el Acta de Inspección número IA-00012-21, levantada el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se estableció que al momento del levantamiento de dicha Acta de Inspección no se contaba y no se exhibió la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, ya que al momento de la visita de inspección se observó que dentro de lo que corresponde al área del bordo que delimita a dicho cauce del Río Chicalote, se realizó una excavación para extracción de material pétreo consistente en tierra de migajón y arena con apoyo de maquinaria, dicha excavación limita con el bordo o talud que a su vez delimita el cauce del río, por lo que una sección de dicho talud fue aprovechada como parte de la misma extracción de material pétreo, desvaneciendo de esta forma el límite poniente del cauce del río en una longitud de aproximadamente 40 m (Cuarenta metros), lineales, en lo que el talud y límite presentó una anchura de aproximadamente 4.0 m (Cuatro metros), lineales sobre lo cual también se observa que cruza una antigua brecha vehicular de servidumbre que conduce a distintas parcelas agrícolas del Ejido Amapolas y Anexas, dicha actividad de desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84): X 795441 Y 2438858; X 795405 Y 2437872, siendo el caso que no se aportó a esta autoridad en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, dicha autorización, para lo cual se toma en consideración que el lugar donde llevaron a cabo las obras y actividades de referencia es una Zona Federal, para lo cual debió tramitar dicha Autorización ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad competente, omitiendo la tramitación de la Autorización de referencia, por lo cual el **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS** actuó con un carácter negligente en cuanto a la omisión constitutiva de la infracción ya mencionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000086



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022

e).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En este rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización.

VII De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **treinta a cincuenta mil** veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 4"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 5"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER

⁴ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

19

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA
CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.⁶**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente, artículo 5 primer párrafo inciso R) fracción I del reglamento de dicha ley en materia de impacto ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer fracción X, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º inciso R) fracción I; 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 37, 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Contraviene lo establecido en los artículos **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **artículo 5 inciso R fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED], en el Estado de Aguascalientes, consistentes en que dentro de lo que corresponde al área del bordo que delimita a dicho cauce del Río Chicalote, se realizó una excavación para extracción de material pétreo consistente en tierra de migajón y arena con apoyo de maquinaria, dicha excavación limita con el bordo o talud que a su vez delimita el cauce del río, por lo que una sección de dicho talud fue aprovechada como parte de la misma extracción de material pétreo, desvaneciendo de esta forma el limite poniente del cauce del río en una longitud de aproximadamente 40 m (Cuarenta metros), lineales, en lo que el talud y limite presentó una anchura de aproximadamente 4.0 m (Cuatro metros), lineales sobre lo cual también se observa que cruza una antigua brecha vehicular de servidumbre que conduce a distintas parcelas agrícolas del Ejido Amapolas y Anexas, dicha actividad de desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84): X 795441 Y 2438858; X 795405 Y 2437872.

Por lo que tomando en consideración la gravedad de la infracción, así como las condiciones económicas de la infractora, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

⁶ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000037

al Ambiente, se sanciona al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS** con una multa de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a 400 (CUATROCIENTOS) unidades de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintidós y cuyo valor actual es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 M.N.).

Tienen sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada en relación con los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

21

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P.J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022

605638

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

2.- Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), se impone como sanción al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, la Clausura Temporal Total de las obras y actividades realizadas en el cauce y zona federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II y III que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.5/0943/2021**, de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**; con base en lo motivado en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 37, 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, consistentes en que dentro de lo que corresponde al área del bordo que delimita a dicho cauce del Río Chicalote, se realizó una excavación para extracción de material pétreo consistente en tierra de migajón y arena con apoyo de maquinaria, dicha excavación limita con el bordo o talud que a su vez delimita el cauce del río, por lo que una sección de dicho talud fue aprovechada como parte de la misma extracción de material pétreo, desvaneciendo de esta forma el límite poniente del cauce del río en una longitud de aproximadamente 40 m (Cuarenta metros), lineales, en lo que el talud y límite presentó una anchura de aproximadamente 4.0 m (Cuatro metros), lineales sobre lo cual también se observa que cruza una antigua brecha vehicular de servidumbre que conduce a distintas parcelas agrícolas del Ejido Amapolas y Anexas, dicha actividad de desvanecimiento del talud del cauce se ubica entre las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84): X 795441 Y 2438858; X 795405 Y 2437872, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

23

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos/00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en cauce y zona federal y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente; ya que se realizó la determinación de daños ocasionados al ambiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente, se ordena al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas:

1. En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**
2. El **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier obra y actividad en el Cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes. **En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

005339

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por la **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, con una multa de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **400 (CUATROCIENTOS)** unidades de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintidós y cuyo valor actual es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 M.N.), por contravenir lo establecido en los artículos **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **artículo 5 inciso R fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar obras y actividades en el Cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), se impone como sanción al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, la Clausura Temporal Total de las obras y actividades realizadas en el cauce y zona federal en el Cauce y Zona Federal del Río Chicalote, con referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

25

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0639/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO.- De conformidad con segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

No es óbice mencionar que esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo primero de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](#)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

605640

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0639/2022

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de **Aguascalientes** en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **AV. JULIO DÍAZ TORRE #110 CIUDAD INDUSTRIAL C.P. 20290 AGUASCALIENTES, AGS**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

27

Monto de la multa: \$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00012-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0639/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **EJIDO AMAPOLAS Y ANEXAS**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en **calle [REDACTED] en el Municipio [REDACTED] Estado de Aguascalientes.**

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFA/1/4C.26.1/582/19 de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;- **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO